

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-61/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, MIXE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales suplentes al Ayuntamiento del municipio de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 03 de octubre de 2017; en virtud que para esos cargos se llevó a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano; asimismo, se califica como jurídicamente no válida la elección de la Regidora de Salud porque no se adjunta el escrito de renuncia respectiva, por lo que de hacerlo se puede vulnerar los derechos políticos electorales de quien fue validada para ejercer dicho cargo por el periodo 2017 a 2019.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. **Método de elección.** El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio Santiago Ixcuintepec, Oaxaca.

II. Acuerdo de calificación. Este Consejo General, en fecha 13 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-146/2016 calificó como válida la elección de los y las concejales propietarias y suplentes siguientes:

**CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS PROPIETARIOS
PERIODO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Emeterio Juárez Olivera
Síndico Municipal	Salvador Bustamante Pérez
Regidor de Hacienda	Rafael Melquiades Salvador
Regidor de Obras	Ricardo Castañeda Demetrio
Regidora de Educación	Abela Fidel Pacheco
Regidora de Salud	Clara Márquez Galeana
Regidor de Cultura	Aurelio Jiménez Remigio

**CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS SUPLENTES
PERIODO 2017**

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	José Melquiadez Pacheco
Síndico Municipal	Vicente Martínez Rojas
Regidor de Hacienda	Amador José Domínguez
Regidor de Obras	Reynaldo Melquiadez Villanueva
Regidora de Educación	Edilberta Márquez López
Regidora de Salud	Miriam Melquiadez Valois
Regidor de Cultura	Fermín Pablo Cuevas

III. Solicitud de difusión. Mediante requerimiento realizado por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se exhortó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada, que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e informara por escrito -cuando menos con noventa días de anticipación-, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

IV. Nombramiento de regidora. Mediante oficio número 275/2017 y en fecha 12 de diciembre de 2017, integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepéc hacen del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el nombramiento de una nueva Regidora de salud, en

razón de que la persona designada para el período 2017-2019 renunció y cambió de residencia.

V. Asamblea de elección. Mediante oficio número 279/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día, el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintepéc, Mixe, Oaxaca, remitió los siguientes documentos, relativos a su elección:

1. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de octubre de 2017.
2. Lista de asistencia a Asamblea General Comunitaria.
3. Oficio 280/2017 que describe que la difusión de la convocatoria a la Asamblea General fue a través de perifoneo local; y,
4. Copias simples de documentos personales de los Concejales suplentes electos.
5. Oficio número 276/2017 el Presidente municipal informa como quedo conformado el Ayuntamiento Municipal de Santiago Ixcuintepéc, quienes tomarán posesión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el día tres de octubre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Propuestas, análisis, discusión y en su caso aprobación de la elección de la Regidora de Salud y los nuevos Suplentes para los 7 concejales y demás nombramientos quienes fungirán durante el período 2018.
4. Asuntos generales.
5. Cierre de la Sesión.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con

una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de las Elección respecto de cinco concejales suplentes.

Conforme al antecedente II, y la SEGUNDA razón jurídica de este Acuerdo, relativa a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 03 de octubre de 2017 en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Como se ha señalado en el antecedente V de este Acuerdo, el Presidente municipal informó a este Instituto que el día 1 de enero de 2018, tomarán posesión los ciudadanos Aurelio Jiménez Remigio e Ismael Pablo Francisco como Regidores de Cultura, propietario y suplente,

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

respectivamente. Sin embargo, de los antecedentes que obran en este Instituto, se conoce que el propietario de dicha regiduría ya fue calificado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-146/2016 de 13 de diciembre de 2016, asimismo, de la lectura del acta de Asamblea que se califica, no se advierte que hayan electo al suplente que refieren por lo que no puede ser materia de análisis ni calificación.

Por lo que hace a la elección de los concejales suplentes, del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

De las documentales analizadas, se conoce que la Asamblea del 3 de octubre de 2017 fue ampliamente difundida mediante perifoneo por aparato de sonido con un semana de anticipación a su celebración, es decir, a partir del día 26 de septiembre. Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 328 asambleístas, de los cuales resultan 248 ciudadanas y 80 ciudadanos.

Cabe decir que en la Asamblea de elección no establecieron mesa de los debates.

Después de instalada legalmente la Asamblea se procedió a la elección de autoridades, como punto Tercero del orden del día, en el cual la Asamblea eligió a **seis personas suplentes** y **una propietaria**. Enseguida se analiza la validez de la elección de concejales suplentes y en un apartado posterior, se estudiará lo relativo a la concejal propietaria de la Regiduría de salud. En el proceso electivo de las y los suplentes, resultaron electas las siguientes personas:

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE
Suplente de Presidente Municipal	C. Lidio Pascual Pérez
Suplente de Síndico Municipal	C. Justino Pablo Galeana
Suplente de Regidor de Hacienda	C. Aldegundo Sigas Fausto
Suplente de Regidor de Obra	C. Andrés Pérez Arcadio
Suplente de la Regidora de Salud	C. Sabel Martínez Domínguez
Suplente de Regidora de Educación	C. Carmelita Pacheco Castañeda

Es importante señalar que en el acta de Asamblea se asentó el nombre de ISABEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, no obstante, conforme a los documentos personales de esta persona, se desprende que su nombre correcto es SABEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 12:30 horas de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades propietarias para trienios como se mostró en el antecedente II, sin embargo, la elección que se revisa comprende solo el ejercicio fiscal 2018 por tratarse de suplencias, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende una votación unánime para los y las concejales suplentes electas, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta

de Asamblea General del municipio de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Oaxaca, lista de asistencia, escrito que describe como se realizó la convocatoria a la Asamblea General y documentación personal de las personas electas.

d) De los derechos fundamentales. Respecto de los cargos suplentes elegidos, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, de la que resultaron electas las ciudadanas Carmelita Pacheco Castañeda como suplente de Regidora de educación y Sabel Martínez Domínguez como suplente de la Regiduría de salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Ixcuintepec, Mixe, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del

municipio de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo suplente para el que fue electa y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa respecto de los concejales suplentes que se califica.

CUARTA.- Calificación de la elección respecto de la regidora de salud propietaria. Como se refirió, mediante Asamblea Comunitaria se pretendió elegir a la Regidora de salud propietaria de Santiago Ixcuintepec, C. Herlinda Arcadio Franco, por lo que enseguida se hará el pronunciamiento respectivo.

Si bien del acta de Asamblea se puede advertir que la persona electa como propietaria de la Regiduría de Salud, ello no envuelve de legalidad lo acontecido, ya que en el expediente no obra constancia alguna que documente la **renuncia, imposibilidad jurídica y/o material** de la ciudadana propietaria -Clara Márquez Galeana- para ejercer el cargo de Regidora de salud para el período que fue electa [2017-2019]², pues el contenido del oficio número 275/2017³ solo implica una manifestación unilateral de cuatro integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, que no proporciona fecha de la renuncia que afirma o menos aún sin que se acompañe el documento que avale su dicho.

Obviar tal requisito podría implicar una evidente violación al derecho fundamental de ser votada, modalidad de acceso al cargo hacia la C. Clara Márquez Galeana, pues se determinaría que deja de desempeñar el cargo sin contar con prueba indudable de su voluntad, impidiéndosele recibir la remuneración que le correspondería por su desempeño, tal como lo considera el artículo 138 de la Constitución Local⁴.

² Antecedente II.

³ Antecedente IV.

⁴ Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos

Otra vulneración ocurriría por dejar de observar los dos supuestos estipulados en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que tal disposición señala que los cargos de Síndicos **1)** son obligatorios y **2)** solo serán renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento, segundo supuesto que no ha acontecido⁵, fundamento que se relaciona además con lo dispuesto en el artículo 75 de ese cuerpo adjetivo, en sentido de que la persona titular de una Regiduría solo podrá cambiarse por *“renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento”*.

Por lo tanto, como se ha dicho, no obra constancia de renuncia, calificación de esta por parte del Ayuntamiento, e impedimento legal o material para ejercer el cargo.

Debe sumarse a lo manifestado –y en el supuesto de que tal renuncia existiera- que con independencia de la fecha en que se hubiere presentado, a la persona que correspondería ocupar dicha regiduría sería a la suplente aprobada en el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-146/2016, Ciudadana Miriam Melquiadez Valois⁶ o, en su caso, para el año 2018, a la Ciudadana Sabel Martínez Domínguez electa como suplente de esta Regiduría.

Confirma tal apreciación, el contenido del artículo 59, fracción IX, último párrafo de la Constitución Local, que refiere cuando algún miembro de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo *“...será substituido por su suplente...”*.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16 y 25 apartado A, fracción II; 59, fracción IX, último párrafo; 114 TER y 138 de la Constitución local; así como los artículos 38

autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁵ Constitución Local, Artículo 34.- “Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”

⁶ Referida en el Antecedente II.

fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de la concejales suplentes del Ayuntamiento municipal de Santiago Ixcuintepec, Mixe, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 03 de octubre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron sus respectivos cargos por unanimidad de votos e integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE
SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL	C. LIDIO PASCUAL PÉREZ
SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL	C. JUSTINO PABLO GALEANA
SUPLENTE DE REGIDOR DE HACIENDA	C. ALDEGUNDO SIGAS FAUSTO
SUPLENTE DE REGIDOR DE OBRA	C. ANDRÉS PÉREZ ARCADIO
SUPLENTE DE LA REGIDORA DE SALUD	C. SABEL MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN	C. CARMELITA PACHECO CASTAÑEDA

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Regidora de Salud propietaria Ciudadana Herlinda Arcadio Franco del Municipio de Santiago Ixcuintepec, realizada mediante Asamblea General de fecha 03 de octubre del año 2017.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica, del presente Acuerdo, se tiene por no electo el cargo suplente de la Regiduría de Cultura del Municipio Santiago Ixcuintepec.

CUARTO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santiago Ixcuintepéc, Mixe, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ